



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga – Santander**  
PALACIO DE JUSTICIA, TEL: 633 94 51  
Email: [j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CIERRE DE LAS DILIGENCIAS PREVIAS**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO-  
RADICADO: 680014003003-2021-00520-01  
ACCIONANTE: JANETH TATIANA ABDALLAH CAMACHO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.841.833, en calidad de DEFENSORA DEL PUEBLO REGIONALSANTANDER, en calidad de AGENTE OFICIOSO de la adulta mayor CRISTINA JEREZ DE MUÑOZ identificada con C.C.28.289.  
Correo: [myriam.munozjerez@yahoo.com.mx](mailto:myriam.munozjerez@yahoo.com.mx)  
[davillarreal@defensoria.edu.co](mailto:davillarreal@defensoria.edu.co) [dariov55@hotmail.com](mailto:dariov55@hotmail.com)  
Teléfono 301-4470801.  
Teléfono del accionante : 3152508339  
APODERADO: DARIO ADOLFO VILLARREAL DULCEY  
ACCIONADO: NUEVA EPS S.A NIT. 9001562642  
SANDRA MILENA VEGA GOMEZ  
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCURSAL NUEVA E.P.S Regional  
Email: [tributaria@nuevaeps.com.co](mailto:tributaria@nuevaeps.com.co) y [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE - PRESIDENTE NUEVA EPS S.A.  
Email: [tributaria@nuevaeps.com.co](mailto:tributaria@nuevaeps.com.co) y [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

Al Despacho del señor Juez, con respuesta entregada por la entidad accionada Nueva e.p.s, en la que allega prueba de la realización de la valoración a la paciente por parte de la accionada. Anexo 14.  
Sirvase proveer.  
Bucaramanga, 23 de noviembre de 2021.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y de acuerdo con el trámite correspondiente sería el caso proceder a dar el trámite que corresponde en la presente actuación, previas las siguientes consideraciones.

El agente oficioso de la adulta mayor CRISTINA JEREZ DE MUÑOZ, presenta escrito visto en el –anexo 3, Cd. 1- a efectos de que la NUEVA E.P.S S.A, ordene que un médico especialista en la patología de la agenciada, realice una visita domiciliaria a la señora CRISTINA JEREZ DE MUÑOZ, con el fin de que a partir de sus conocimientos científicos, su ética médica, y previo análisis de las condiciones de vida de la tutelante, determine si necesita el suministro de servicio de “cuidador y/o enfermera domiciliaria”, de acuerdo a la orden proferida en el fallo de fecha 31 de agosto de 2021.

De otro lado, la encartada en su escrito de contestación a la informa que se ha dado cumplimiento a lo fallado, manifestando que: *“En calidad de respuesta complementaria me permito informar que el 14 de octubre de 2021 se realiza JUNTA MEDICA por prestador domiciliario PROJECTION LIFE en la que se determina que usuario no cumple con criterios de asignación de cuidador domiciliario 24 horas; ni del servicio de enfermería con un concepto importante desde la parte de social y médica.”* –anexo .14 cuad. 1.

Acude a este despacho a exponer el incumplimiento por parte de la accionada, frente a lo fallado en esta instancia, hasta el día 31 de agosto de 2021, y ante el requerimiento efectuado por este despacho, la encartada arrima la prueba de la realización de la Valoración a la paciente de fecha 14 de octubre de 2021, y que realizada la Junta Interdisciplinaria se determinó *-que el usuario no cumple con criterios de asignación de cuidador domiciliario 24 horas; ni del servicio de enfermería con un concepto importante desde la parte de social y médica-*, por tanto, es evidente que la eps accionada dio cumplimiento a lo pretendido en el presente trámite, como era la realización de la valoración tal y como se ordenó en el fallo referido, y adicional, también lo es que quien tiene la facultad de establecer lo que requiere el paciente de acuerdo al conocimiento médico científico es el médico tratante, tal como lo



ha manifestado por la H. Corte Constitucional, al respecto: -CONCEPTO CIENTIFICO DEL MEDICO TRATANTE-es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud en Sentencia- [T-345/13](#),

*“Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico”*

De acuerdo a las pruebas aportadas por la accionada Nueva e.p.s s.a, nótese que, la valoración al paciente fue realizada el día 14 de octubre de 2021, -anexos 14- cud. 1-, luego la encartada en la actualidad está dando cumplimiento a lo fallado y por tanto no se puede predicar un incumplimiento de su parte frente al servicio que requería la paciente, no sin advertir que descendiendo al sub lite es necesario señalar la postura el Tribunal Superior de Bucaramanga, en los casos en que la entidad accionada ha desplegado acciones positivas para el cumplimiento de las órdenes proferidas en los fallos de tutela, en el que la Sala Civil Familia ha hecho énfasis de la siguiente manera:

*1“Es importante recordar, que nuestra Sala tiene la postura de no declarar en incumplimiento de tutelas, si avizoramos el ejercicio de acciones positivas, que dan a entender con claridad que no ha existido una omisión dolosa; o un desacato injustificado a la providencia que dio el amparo. (...) Por lo anteriormente expuesto, la sala no puede avalar una sanción de desacato en tal sentido emitida, toda vez que como se expuesto con precedencia, no se observó omisión o dolo a que de manera deliberada las NUEVA E.P.S no haya acatado la sentencia de tutela. Por el contrario, se avizora un cumplimiento parcial a las órdenes impartidas (...).”*

Ahora bien, con ocasión de la providencia citada en líneas anteriores, y como quiera que, no hay duda que la NUEVA E.P.S S.A, no ha desatendido lo ordenado en el fallo de tutela emitido por este Despacho el 31 de agosto de 2021, en razón a que la valoración a la paciente le fue realizada por la entidad accionada Nueva E.p.s s.a, y la orden proferida queda supeditada a lo prescrito por el médico tratante que hace la valoración periódica al paciente, luego, al encontrarse probado que el servicio le fue prestado a la paciente, tal y como lo prueba la E.P.S en las pruebas aportadas, no puede predicarse incumplimiento por parte de la accionada, siendo el caso ordenar el cierre de las diligencias previas en el presente incidente de desacato y el respectivo archivo del mismo.

En consecuencia, este despacho

#### RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el CIERRE del mismo y su ARCHIVO DEFINITIVO, del trámite de incidente de desacato en contra de la NUEVA E.P.S S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Auto interlocutorio No. 48 del 5 de abril de 2016, Resuelve consulta de Incidente de Desacato. Sala Civil Familia Tribunal Superior de Bucaramanga, Rad. 2013-00075-02 Int. 341/2016 Magistrada Ponente Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga – Santander**  
PALACIO DE JUSTICIA, TEL: 633 94 51  
Email: [j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO: Por secretaria, notifíquese el presente proveído por el medio más eficaz y una vez ejecutoriado el auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR  
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Rodolfo Rivera Afanador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d0438c398a2baa56bb272b83b1ed3ac7e28a0861992b08e08a31be35989fd9**

Documento generado en 23/11/2021 06:48:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>